

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100467-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **ELKIN HENRY ACERO REY** contra la decisión proferida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos el día 24 de mayo de 2021.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO 11001311001520200007200
PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JORGE MARIO VALENCIA ESPINOSA
DEMANDADA : MARCELA AGUDELO BOTERO
ASUNTO : **REPOSICIÓN POR CONFIGURARSE NULIDAD**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide el **recurso de reposición por configurarse nulidad** formulado por el Dr. CARLOS PÁEZ MARTÍN apoderado judicial de MARCELA AGUDELO BOTERO, demandada dentro del proceso de divorcio No. 2020-00072 que cursa en este juzgado, argumentando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Al cual, se le ha dado el trámite que establece el artículo 134 de la obra en cita.

II. ANTECEDENTES

Con memorial enviado radicado el 10 de julio por el Dr CARLOS PÁEZ MARTÍN, en su calidad de apoderado judicial de la señora MARCELA AGUDELO BOTERO, propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio proferido por este Despacho el día 04 de marzo de 2020 dentro del proceso de la referencia, argumentando que la parte demandante nunca hizo llegar copia del auto admisorio y no cumplió con los requisitos exigidos por ley 806 de 2020.

Que, en virtud de lo anterior, se incurre en la nulidad conforme lo establece el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Que dicho vicio en que se incurrió no ha sido subsanado.

Por lo anterior solicita declarar la nulidad del auto de fecha 04 de marzo de 2020, notificado en estado el 05 de marzo de 2020.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 20 de noviembre se dio trámite al incidente de nulidad propuesto, corriendo el traslado exigido por ley. La togada aporta algunas pruebas documentales que dan cuenta del conocimiento que la demandada tenía de la existencia del proceso y advierte que las pruebas documentales con que se surtió el citatorio conforme al art. 291 y del aviso de notificación tal como lo indica el art. 292

del C.G.P. y que, en virtud a dichas normas, le fue enviado copia del auto admisorio de la demanda con los respectivos anexos.

Agrega que el apoderado no sustenta el recurso basado en la verdad y que los hechos que pretende argumentar no concuerdan con el trámite procesal y lo que busca es revivir términos que la parte demandada dejó vencer para contestar la demanda.

Dentro del proceso no hay autos que se tengan que notificar personalmente po cuanto el proceso de notificación se dio de manera física dando cumplimiento a lo señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.

IV. CONSIDERACIONES

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico; sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Afirma el incidentalista que en el presente caso se incurrió en la causal de nulidad invocada, ya que al momento de notificar a la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos por ley, pues insiste el apoderado de la parte demandada, que se intentó notificar a la misma, por correo electrónico pero que en este no se adjuntó el auto admisorio de la demanda.

Revisadas las pruebas documentales se advierte que, de las aportadas por la parte actora que, se notificó la demandada a través de la empresa de servicio postal Inter rapidísimo, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P. y, además, por correo electrónico como lo confirma el apoderado de la misma parte demandada en su escrito.

Vistos los adjuntos que obran folios 11-18, se concluye que la señora MARCELA AGUDELO BOTERO, tenía conocimiento y claridad sobre la existencia del proceso que se tramita en este despacho judicial.

Así mismo, conforme se prueba dentro del plenario tenemos que la parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 291 del C.G.P. remitió citatorio a la demandada anexando copia del auto admisorio de la demanda cotejada y sellada con fecha 7 de marzo de 2020, con el que se pretendía que dicha parte compareciera al Juzgado en el término de cinco (5) días a recibir notificación personal y de esta manera tener acceso a la totalidad del proceso, hecho que no ocurrió, a pesar que dicho

término precluyó antes del 23 de marzo de 2021 en que comenzó el aislamiento obligatorio por la pandemia causada por el COVID.

Nótese que la norma en cita establece que: "Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo (...)"

Incluso por segunda vez, fue cotejado y sellado copia del auto admisorio de la demanda con el aviso judicial enviado con fecha 17 de marzo de 2020; advirtiendo que no era óbice el hecho que no hubiese atención presencial por cuanto los términos estuvieron suspendidos entre el 20 de marzo y el 30 de junio de 2020 y que, a partir de allí, siempre se ha prestado atención a través del correo institucional y siempre ha estado como mínimo un afuera del 30% de empleados del juzgado con atención presencial en el despacho, además de la atención personal con cita previa.

Lo anterior, quiere decir que, desde que fue remitido el aviso de notificación a la demandada transcurrieron más 10 días después de la fecha en que se reanudaron los términos, lo que fue de público conocimiento que se recurre a la solicitud de incidente de nulidad y al recurso que, por medio de un mismo escrito, se pretende, es decir cuando ya había vencido, incluso el término de traslado de la demanda.

Obsérvese cómo por parte del togado recurrente, no se discute que la demandada haya sido notificada conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., ni se cuestiona la dirección a la que fueron enviados tanto el citatorio, como el aviso judicial.

Es necesario tener en cuenta lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia C-798 de 2003, al señalar que: "La notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar **el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y su desarrollo, de mantener que se garanticen los principios de publicada, de contradicción y, en especial de que se prevenga que alguien puede ser condenado sin ser oído (...)**"

Así mismo, la H. Corte Constitucional, señaló en sentencia T 025 de 2018:

"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o **la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**". (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, implica que, en el evento en que nos ocupa, no se configura la nulidad, toda vez que no se pretermitió ninguna etapa procesal y en todo caso a la demandada

se le comunicó el inicio del proceso para que, participara en el mismo y ejerciera los mecanismos de defensa, pues tal como quedó debidamente probado, la demandada desde antes incluso, de haberle sido remitido el citatorio y posteriormente el aviso de notificación, ya conocía el inicio y la existencia del proceso que nos ocupa.

De tal manera que ese concepto y finalidad de la notificación en el presente proceso se cumplió, solo que la demandada, dejó precluir los términos para ejercer su derecho de defensa, motivo por el cual la nulidad propuesta no está llamada a prosperar.

Por no encontrar que los hechos en que se sustenta el incidente de nulidad que se resuelve en la causal 8 que establece el artículo 133 del C.G. se mantendrá la actuación surtida y por tanto la nulidad será denegada y, se ordenará continuar con el trámite que nos ocupa.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN POR NO CONFIGURARSE LA CASUAL DE NULIDAD planteada por el apoderado de la parte demandada, conforme a las consideraciones ya señaladas.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en auto de fecha en firme la presente providencia ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo

TERCERO: No condenar en costas a la recurrente por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 97 FECHA 23 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	:	11001311001520210035300	
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	
DEMANDANTE	:	ANGÉLICA MARÍA UREÑA MEJIA	
DEMANDADO	:	RAMÓN UREÑA LOZANO	
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN	Y

SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y subsidiariamente el de apelación**, interpuesto por el apoderado de la demandante **ANGÉLICA MARÍA UREÑA**, contra del auto de 11 de junio de 2020, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, visible a folios 39-40.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del togado, radica en lo siguiente:

Sostiene que no es procedente dar por rechazada la demanda, por falta de competencia territorial, toda vez que la regla general es el numeral primero del artículo 28 del C.G.P... Salvo disposición en contrario, excepción que aparece en el inciso segundo: *"en los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"*.

Aduciendo el recurrente que la competencia por factor territorial en los procesos de alimentos, en que un menor sea parte corresponde de manera privativa al juez del domicilio de este.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento

de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 11 de junio de 2021, notificado por estado el 15 del mismo mes y año (Fl. 39-40)

Manifiesta el recurrente que no es procedente el rechazo de la demanda por factor territorial, ya que el proceso versa sobre un menor como lo indica el numeral segundo del artículo 28 del C.G.P.

Frente a lo manifestado por el recurrente, se le pone de presente que el proceso que se tramita en este despacho bajo el número de radicado 2021-00353, no versa sobre un menor toda vez que la demandante, la señorita ANGELICA MARIA UREÑA, para el momento cuenta con la mayoría de edad, teniendo para la fecha 20 años, hecho que se puede evidenciar con el Registro Civil de Nacimiento de la señorita ANGELICA MARIA UREÑA, que obra en este expediente a (Fl. 7).

Hecho que prueba que existe una contradicción con el recurso interpuesto por el togado y la sustentación del mismo, toda vez que de cumplir con lo que expone en el recurso la señorita ANGÉLICA MARIA UREÑA, no tendría la legitimación para comparecer al proceso y tendría que haberlo hecho por medio de su representante legal; obsérvese cómo el poder fue conferido por la misma alimentaria, precisamente en virtud de ello, luego riñe con la verdad el sustento del recurso.

"la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria" (AC8147- 2016). Acuerdo que es citado por el recurrente.

No obstante, lo dicho no es aplicable frente a los pleitos que promueven los mayores de edad, puesto que resulta elemental que el legislador busca con ese fuero privativo beneficiar y proteger a los niños y niñas y adolescentes, dado el rango constitucional y prevalente de sus derechos y tal propósito se desvanece cuando dicha calidad no concurre en los extremos en contienda.

Lo anterior, conforme lo ha señalado reiterativamente la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, entre otros, a través del auto AC-1738 de 2020, que señala que cuando se persiga el pago de acreencias alimentarias por personas que ya hayan superado los 18 años, se deberá seguir las reglas generales de la competencia, entre ellas desde luego la señalada por factor territorial.

Finalmente, se le pone de presente al recurrente que este despacho se mantendrá incólume en su decisión y que, de conformidad con lo anterior, deberá darse cumplimiento a la providencia motivo de recurso.

Comoquiera que nos encontramos ante el trámite de un proceso de única instancia, se denegará el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 11 de junio de 2020, notificado por estado del 15 de junio de 2020, visible a folios 39-40, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER en subsidio la apelación

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096FECHA 23 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100433-00

Accionante: PEDRO ÁLVARO ENCIZO ROSSO

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **PEDRO ÁLVARO ENCIZO ROSSO**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 11 de mayo de 2021, en la cual solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, dada su precaria situación económica.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

*"Ordenar a LA **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque."* (Fl. 2)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2021 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 11 de mayo de 2021, en la cual solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

I. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 11 de junio de 2021, manifestó que mediante comunicación No. 202172015673371 del 11 de junio de 2021, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta al actor a la dirección de correo electrónico indicada por este en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente

sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 11 de mayo de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó se dé fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, dada su precaria situación económica, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias,

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: “De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más.”

a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de autosostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su autosostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 11 de mayo de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{4} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en

^{4 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencia T-180 de 2001

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”¹³ (Se subraya).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace*

¹³ Sentencia T-025/2004

referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 11 de mayo de 2021, en la cual solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

De igual forma, se observa en los folios 09 a 39 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 202172015673371 del 11 de junio de 2021, suscrito por el director técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 11 de mayo de 2021.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 11 de mayo de 2021 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 11 de mayo de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021 - 00433

Actor: PEDRO ÁLVARO ENCIZO ROSSO

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152020-00322-00
DEMANDANTE : MYRA ALEJANDRA GMÁEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO : LEONARDO ARTURO TORRES TORRES
PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** propuesto por **MAYRA ALEJANDRA GÁMEZ BOHÓRQUEZ** contra **LEONARDO ARTURO TORRES TORRES**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Los señores **MAYRA ALEJANDRA GÁMEZ BOHÓRQUEZ** contra **LEONARDO ARTURO TORRES TORRES**, contrajeron matrimonio civil el 06 de octubre de 2007 en la Notaria Treinta y Seis (36) del círculo de Bogotá matrimonio inscrito en la misma notaria bajo el indicativo serial No 4009804.

De dicha unión el día 7 de diciembre de 2007 nació SANTIAGO ARTURO TORRES GÁMEZ, registrado en la notaria 39 del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No 34249291, actualmente menor de edad.

Al inicio de la vida matrimonial la pareja se fue a vivir a la casa del padre del señor TORRES, y tanto el, como su esposo pretendían que la señora MAYRA GÁMEZ al ser la única mujer en esa casa, lavara, limpiara, barriera y los atendiera, esta situación era causa de discusiones comunes entre la pareja. En el año 2008 la pareja decidió instaurar su propio domicilio, hecho que llevó pensar a la señora GÁMEZ que cambiaría la situación conflictiva que se presentaba entre ellos, pero las discusiones empeoraron, así como los maltratos psicológicos que el señor TORRES tenía hacia su esposa.

La separación de cuerpos entre los señores MAYRA ALEJANDRA GÁMEZ BOHÓRQUEZ y LEONARDO ARTURO TORRES TORRES, se produjo desde el mes de noviembre del año 2014.

Los señores MAYRA ALEJANDRA GÁMEZ BOHÓRQUEZ y LEONARDO ARTURO TORRES TORRES disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal mediante la escritura pública número 1097 de fecha 20 de agosto del año 2015, otorgada en la notaria 45 del círculo de Bogotá.

Con fecha 23 de enero de 2015 mediante acta de conciliación número 02699/15 llevada a cabo en la comisaria 11 de familia se elevó constancia de no acuerdo con relación a la custodia del menor SANTIAGO ARTURO TORRES GÁMEZ, se fijan alimentos y visitas del padre para con su hijo.

Condenar en costas al demandado, incluidas las agencias en derecho.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo matrimonio** cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. A su vez el artículo 154 ejusdem modificado

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

por el artículo 6 de esta ley prevé en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados, desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

En el presente asunto es pertinente precisar, que el mismo surgió en la modalidad de contencioso, siendo admitido mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), ordenándose la notificación a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público y al defensor de familia.

El día veintiocho (28) de abril de la presente anualidad las partes coadyuvadas por sus apoderados procedieron a allegar a través de correo electrónico acuerdo de divorcio de su matrimonio civil visible a folios (228 a 234 PDF), encontrando este estrado que el acuerdo se ajusta a las exigencias legales.

Como consecuencia de lo anterior habrá de aplicarse lo previsto en el artículo 28 de la ley 446 de 1998, donde se señala que en los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia que se hubieren iniciado como contenciosos y si las partes llegaren a un acuerdo y el mismo se encuentre ajustado a derecho el juez de plano dictará sentencia.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la disolución de la sociedad conyugal.

⁴ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

Examinado el acuerdo privado y la manifestación de voluntad contenida en el mismo, las cuales se ajustan a las exigencias legales, estima el despacho que lo actuado es suficiente para proceder a impartir el respectivo fallo, con los pronunciamientos a que haya lugar frente a los derechos y deberes alimentarios que deben asumir los cónyuges.

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condena en costas a las partes por el acuerdo alcanzado entre éstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo allegado por las partes, respecto de las obligaciones frente a su hijo **SANTIAGO ARTURO TORRES GÁMEZ**, las cuales fueron acordadas mediante resolución 036/2021 del 05 de febrero de 2021 proferida por la defensoría de familia de barrios unidos dentro del proceso de restablecimiento de derechos SIM No 1762048157 a favor del menor, y modificada parcialmente por acta de conciliación del día 15 de abril de 2021, en los que las partes acuerdan cuota alimentaria, vestuario y salud a cargo de la progenitora, el cual hace parte integral de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **MAYRA ALEJANDRA GÁMEZ BOHÓRQUEZ** contra **LEONARDO ARTURO TORRES TORRES**, el día 06 de octubre de 2007 en la Notaria Treinta y Seis (36) del círculo de Bogotá matrimonio inscrito en la misma notaria bajo el indicativo serial No 4009804.

TERCERO: Inscribir este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO: Sin costas para las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Expedir copia auténtica de la presente providencia, a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P. Así mismo se ordena el desglose de los documentos aportados de requerirlo así las partes.

SÉXTO: Archivar el presente asunto en firme esta determinación.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.097 de Fecha 23 de junio de 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Ert

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020 - 00397- 00

En atención a la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito de folio 134, en donde indica el pago total de la obligación se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. OFICIAR.
- 3.- NO CONDENAR en costas a las partes.
- 4.- ARCHÍVESE el presente proceso, previas desanotaciones de rigor.
- 5.- NEGAR la solicitud de mantener los embargos por las cuotas futuras toda vez que se está decretando la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario